

**Viedma, 29 de octubre de 2025.**

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio G. Ceci, Ricardo A. Apcarian, Sergio M. Barotto, Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**T.M.L. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD S/ AMPARO**" (**Expediente N° CH-00241-C-2025**), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 31 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de Choele Choel, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

### VOTACIÓN

**El señor Juez Sergio G. Ceci dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto el 15-09-2025 por la amparista, con el patrocinio letrado de Rosa Ana Magyar, contra la sentencia dictada el 09-09-2025 por la señora Jueza Natalia Costanzo, que rechazó el amparo deducido contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross), tendiente a que se ordene la cobertura total e integral al 100% de la cirugía de by pass gástrico o sleeve gástrico (cirugía bariátrica), a realizarse por la doctora Priscila Antozzi e impuso las costas a la vencida.

La magistrada consideró que no surge un comportamiento manifiestamente ilegítimo o arbitrario por parte de la obra social, toda vez que no se evidencia una negativa de cobertura. Concluyó que la acción es improcedente, debido a que no se configura una restricción del derecho a la salud ni se agotó la vía administrativa.

2. Agravios del recurso:

La recurrente solicita que se haga lugar a la apelación y se revoque la sentencia en todas sus partes, por entender que se efectuó una apreciación errónea de los hechos y de la prueba, así como una interpretación formalista de la normativa aplicable (Movimiento: CH-00241-C-2025-E0007).

Alega que el fallo no valoró adecuadamente el reclamo extrajudicial presentado en mayo de 2025, mediante el cual solicitó la cobertura total e integral de la cirugía bariátrica en un plazo de 48 horas bajo apercibimiento de iniciar acciones legales. Aduce que el silencio de Ipross constituye una negativa tácita, la cual debió considerarse como agotamiento de la vía administrativa.

Destaca que existen constancias sobre la gravedad de las patologías que padece. Estima que la circunstancia de que la obra social haya informado acerca del "Plan Obesidad" a través de un mensaje de Whatsapp no puede erigirse como argumento para denegar la cobertura, bajo la excusa de no haberse agotado la vía ante el Instituto requerido.

Arguye que Ipross intentó desentenderse de su obligación con el argumento de que el equipo médico elegido no es prestador, pero no ofreció una alternativa concreta y equivalente. Finalmente, cuestiona la imposición de costas, por considerar que es contraria a la gratuidad de las "acciones amparadas por la ley del consumidor", aplicable a los contratos de medicina prepaga y a las obras sociales, en cuanto configuran una relación de consumo.

### 3. Contestación del recurso:

Corrido traslado del memorial el 17-09-2025, la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro no contestó el recurso en el plazo establecido legalmente.

### 4. Dictamen de la Procuración General:

El señor procurador General, Jorge O. Crespo, opina que corresponde rechazar el recurso, toda vez que no se verifica la alegada arbitrariedad del pronunciamiento apelado (Dictamen N° 164/25).

Advierte que la impugnante reconoció haber iniciado el tratamiento en una institución que no es prestadora de Ipross, como también que omitió completar el Formulario de Ingreso al "Programa de Obesidad Mórbida" de la obra social. Sostiene que aquella estaba en conocimiento de la existencia de dicho plan, no obstante lo cual decidió continuar el tratamiento en el Centro de Cirugías Especiales.

Enfatiza que la requerida no denegó en forma definitiva la pretensión, sino que la enmarcó dentro del mecanismo establecido por la normativa interna. Por último, en cuanto a las costas, señala que se respetó el principio objetivo de la derrota (art. 62 del

CPCC).

5. Análisis y solución del caso:

5.1. Al ingresar en el análisis de las presentes actuaciones, se adelanta que la apelación deducida debe rechazarse, debido a que los agravios no rebaten los fundamentos de la resolución impugnada.

Es oportuno recordar que pesa sobre la apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que estima equivocadas, exigencia que se cumple mediante la indicación detallada de los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, así como la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que la Jueza fundó la decisión (cf. STJRNS4 Se. 127/25 "O.T.A.", entre otras), circunstancias que no surgen de la presentación en estudio.

5.2. En ese sentido, corresponde desestimar el reproche por la valoración arbitraria de los requisitos de procedencia del amparo, toda vez que el memorial solo exhibe una discrepancia subjetiva, sin el debido desarrollo argumental que demuestre el eventual error en que habría incurrido la magistrada.

Cabe precisar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Asimismo, de conformidad con el artículo 14 del Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC), es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

El fallo recurrido parte de aquellas premisas y se sustenta en los elementos incorporados al expediente, de los cuales no surge la acreditación de los presupuestos de viabilidad referidos.

En ese sentido, se tiene presente que Ipross informó que al momento de interponer el amparo (30-06-2025), la afiliada no había formalizado la incorporación al

Plan de Obesidad, primera medida para acceder a las prestaciones pretendidas. A su vez, de las constancias remitidas se desprende que desde diciembre de 2024 estaba en conocimiento de dicho requisito para acceder a la cirugía bariátrica, al haber sido informada por personal de la Delegación de Río Colorado y obtenido el enlace digital para completar el formulario respectivo. No obstante, el 28-04-2025 presentó la derivación para cirugía con dos presupuestos, sin haber realizado ningún trámite previo (cf. Movimiento: CH-00241-C-2025-E0002).

Lo manifestado concuerda con la evaluación de la Auditoría Médica que surge del formulario acompañado por la accionante, donde se indica como motivos para no autorizar el presupuesto que la afiliada no está dada de alta en el plan mencionado y que el centro pretendido no es prestador (cf. documental de inicio incorporada al Movimiento: CH-00241-C-2025-I0001).

En efecto, la respuesta de la requerida no implica una negativa definitiva de la prestación, sino la exigencia de cumplimiento de ciertos recaudos y trámites previos establecidos por la obra social, los que no lucen irrazonables ni configuran una restricción manifiestamente ilegal o arbitraria del derecho a la salud.

Es oportuno mencionar que la Ley K 2753 dispone que Ipross está facultado a establecer la forma y modalidad bajo las cuales se brindan las prestaciones a sus afiliados, ya sea a cargo del Instituto o mediante relaciones contractuales con terceros, sean éstos públicos o privados (art. 20) y obliga a aquel a implementar sistemas de control previo y posterior de las prestaciones, así como evaluar su calidad (art. 21).

Al respecto, este Cuerpo reiteradamente sostuvo que el sistema brindado por Ipross no contempla -en principio- la libre elección de médicos y/o prestadores, sino que está estructurado en función de los profesionales e instituciones acreditados ante la obra social para la atención de sus afiliados. Si bien se pueden admitir excepciones a dicha regla cuando el pretendido ajeno a la cartilla sea el único apropiado para el paciente o bien ante la insuficiencia de los prestadores puestos a disposición por la obra social, tales extremos deben acreditarse (cf. STJRNS4 Se. 157/21 "Bereau", Se. 9/23 "Carlos", Se. 103/24 "M.M.H.", Se. 23/25 "D.N.P.", Se. 120/25 "R. B.", entre otras).

Además, los antecedentes señalados, tenidos en cuenta en la resolución impugnada, demuestran con claridad que existe una vía idónea disponible para procurar el reconocimiento de la cobertura ante el Instituto requerido -sujeta a los requisitos

pertinentes-, situación que excluye la viabilidad del amparo, tal como evaluó la magistrada.

Más aun, cuando no consta que la remisión al procedimiento aludido ocasione un gravamen de insusceptible reparación ulterior, en tanto no se vislumbra que el recorrido por aquella instancia provoque a la amparista un perjuicio mayor que el que implica la demora a la que se ve sometida toda persona que reclama ante la justicia.

5.3. Con relación al agravio por la distribución de las costas, es pertinente puntualizar que en el marco de las acciones procesales constitucionales, el artículo 18 del CPC prescribe que no son apelables las resoluciones sobre cuestiones secundarias o accesorias ni aspectos procesales que no hacen a la cuestión de fondo de la garantía procesal específica de la Constitución, excepto que se configure un supuesto de arbitrariedad o que se afecte la garantía del debido proceso.

Ese criterio fue sostenido invariablemente en la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, incluso antes de la sanción del Código mencionado (STJRNS4 Se. 75/13 "Bello", Se. 44/14 "Provincia de Río Negro", Se. 27/15 "Bardeggia", Se. 128/17 "Ferreyra", Se. 86/17 "Provincia de Río Negro", Se. 87/20 "Provincia de Río Negro", Se. 115/20 "Provincia de Río Negro", Se. 79/23 "Inostroza", Se. 82/24 "A.M.E.", Se. 155/24 "Arnaldo", entre muchas otras).

De acuerdo a lo establecido en la norma mencionada, los argumentos empleados por la recurrente no consiguen demostrar la configuración de un supuesto excepcional que habilite la impugnación deducida.

Repárese que el fundamento esgrimido en la resolución recurrida responde a la regla establecida en el artículo 62 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro (CPCC) -aplicable supletoriamente a los procesos de amparo, en razón de lo dispuesto por el art. 85 del CPC-, según la cual la parte vencida en el juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando esta no lo solicite (1° párrafo).

Así, el principio general es la imposición de costas al vencido y solo puede eximirse de esa responsabilidad -si hay mérito para ello- mediante pronunciamiento expreso acerca de dichas razones, bajo pena de nulidad (cf. CSJN Fallos: 328:4504, 332:2657 y "Cooperativa Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda c/ Provincia del Chaco s/ amparo", sentencia del 30-09-2025; STJRNS4 Se. 175/25

"C.G.").

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la distribución de los gastos del proceso entre las partes debe adecuarse al resultado respectivamente alcanzado (cf. Fallos: 317:735). Bajo los parámetros señalados, la decisión impugnada no reviste arbitrariedad, motivo por el cual no se habilita el recurso.

Por último, respecto de la pretendida aplicación de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor a la relación existente entre el Instituto Provincial del Seguro de Salud y las personas afiliadas a éste, este Superior Tribunal de Justicia ha destacado que en atención al diseño plasmado en la Ley K 2753, no puede atribuirse a Ipross la calidad de "proveedor" en los términos definidos por la normativa protectoria de consumidores y usuarios (art. 2). En ese sentido, precisó que las diversas situaciones que pueden surgir en el desarrollo de la relación del Ipross con sus afiliados tienen una regulación especial en la Ley citada y su reglamentación (cf. STJRNS1 Se. 29/24 "Sucesores de Palacios").

6. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto el 15-09-2025 por la amparista contra la sentencia dictada el 09-09-2025. Con costas (art. 62 CPCC). MI VOTO.

**Los señores Jueces Ricardo A. Aparian, Sergio M. Barotto y la señora Jueza Liliana L. Piccinini dijeron:**

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio G. Ceci y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

**La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:**

Atento a la coincidencia manifestada entre la señora Jueza y los señores Jueces que me preceden en el orden de votación ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 15-09-2025 por la amparista contra la sentencia dictada el 09-09-2025. Con costas (art. 62 CPCC).

**Segundo:** Regular los honorarios profesionales de la letrada Rosa Ana Magyar en el

25% del monto fijado en la instancia anterior (cf. art. 15 de la Ley G 2212). Cumplir con la Ley D 869.

**Tercero:** Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.